Señores

Presente

Ref: MULTAS POR RETRASOS

Señores:

Para su conocimiento y estricto cumplimiento, enviamos copia de la Resolución SB N $^{\circ}$ 008/89 de 10 de febrero del año en curso, mediante la cual se reglamenta las sanciones por retraso en la presentación de información requerida por esta Superintendencia.

Atentamente.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

,

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La propuesta de la Intendencia de Análisis Financiero y Control y la opinión favorable de la Intendencia de Asuntos Jurídicos, en orden a reglamentar y actualizar el régimen de sanciones por el retraso en la presentación de información a la Superintendencia de Bancos establecido en la Ley General de Bancos y disposiciones complementarias.

Que es necesario contar con un instrumento homogéneo que sirva para sancionar a las entidades financieras y sus representantes por el incumplimiento en los plazos establecidos por esta Superintendencia para el envío de información contable, partes de Encaje Legal, datos para la Central de Riesgos y cualquier otra información permanente, períódica o circunstancial, necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

POR TANTO:

La Superintendencia de Bancos, en uso de las facultades que le confiere la Ley General de Bancos y otras disposiciones conexas.

R E S U E L V E:

1º Valor y cálculo de multas.- De conformidad con el último párrafo del artículo 75º de la Ley General de Bancos, el retraso en el envío de información a la Superintendencia de Bancos se sancionará:

Por el primer día y hasta el quinto día de retraso: Bs200 por día.

Por cada día de retraso subsiguiente al quinto: Bs400.

El pago de la multa no libera a la entidad financiera de la obligación de enviar la información con la mayor diligencia posible.

- 2º Responsabilidad de pago.- Las multas por retraso en el envío de la información requerida se impondrán al Banco, el cual luego de pagarla podrá reembolsarse de los funcionarios (gerentes, administradores, contadores o encargados) responsables del cumplimiento de este requerimiento.
- 3° Forma de pago.- Las multas impuestas deberán ser depositadas en la cuenta corriente N° 661-4 "T.G.N. SUPERINTENDENCIA DE BANCOS MULTAS".
- 4º Inconsistencia o falsedad de reportes.- La inconsistencia o falsedad de la información reportada dará lugar a que la entidad financiera infractora y sus representantes se hagan pasibles a las sanciones previstas en el artículo 67º

de la Ley General de Bancos, relativas a la entrega de información falsa. La entidad financiera estará obligada a reformular de inmediato el reporte de la información.

5° La presente Resolución sustituye el numeral 5 de la Circular S.B. N° 84/88 del 23 de diciembre de 1988 sobre Central de Riesgos y los artículos 11°, 15° y 16° de la Resolución S.B. N° 24/02/88 del 24 de febrero 1988 sobre Encaje legal.

Registrese, comuniquese y archivese.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS